

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ÁNGEL ALBERTO NAVA QUERO CONTRA AMINTA S.A.S. Radicación No. 25286-31-05-001-**2020-00412-01**.

Bogotá D. C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** El demandante instauró proceso ordinario laboral contra la empresa Aminta S.A.S. con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente del 8 de junio de 2018 al 8 de agosto de 2019, que la entidad dio por terminado "*indirectamente el contrato de trabajo*" y que no le han sido pagadas sus acreencias laborales; como consecuencia, solicita se condene a la empresa a pagar las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanciones moratorias de que tratan los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, sanción por no pago de intereses de las cesantías, indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, aportes a la seguridad social, "*indemnización por perjuicios morales causados con ocasión de la terminación del contrato*", lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que laboró con la demandada en las fechas antes indicadas, en el cargo de cajero, en

una jornada laboral de lunes a jueves de 12 del mediodía a 12 de la noche, y viernes, sábados y domingos de 5 de la tarde a 5 de la mañana, y que su jefe inmediato era el administrador Rodolfo Avendaño; de otro lado, indica que sus funciones eran *"atención al cliente en la caja registradora, hacer en compañía del administrador la apertura y cierre del local comercial, y colaborar con la realización del inventario"*; menciona que durante la relación laboral no le fueron pagados los aportes al sistema de seguridad social integral, ni le pagaron sus acreencias laborales y *"en varias ocasiones tuvo inconvenientes por la falta de pago oportuno de los salarios"*, siendo estas las razones por las cuales se vio obligado a renunciar al cargo de cajero que venía desempeñando, dimisión que quedó consignada en la minuta del 8 de agosto de 2019, por lo que dicha terminación del contrato se dio por causa imputable al empleador; agrega que *"con el salario que recibía en su trabajo, enviaba una ayuda para el sustento de su familia que se encuentra radicada en el estado Lara de la vecina nación"*, y que *"Con la renuncia provocada por los incumplimientos en las obligaciones nacidas del contrato de trabajo, se vio privado de continuar enviando ayuda a su núcleo familiar y quedo (sic) en estado de manifiesta indefensión económica lo que redundo en una afectación moral"*; además, manifiesta que el 11 de diciembre de 2019 radicó un derecho de petición en la empresa demandada con el fin de obtener el pago de sus acreencias, sin que a la fecha se hayan pagado.

- 3.** La demanda se presentó el 9 de septiembre de 2020 (PDF 02); siendo inadmitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza con auto del 20 de enero de 2021 (PDF 03); subsanada en tiempo, mediante auto de fecha 2 de marzo del mismo año se admitió (PDF 06).
- 4.** La diligencia de notificación personal se surtió mediante correo electrónico entregado el 8 de marzo de 2021 (PDF 07), dándose contestación el 19 siguiente (PDF 19); no obstante, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, con auto del 5 de octubre de 2021 inadmitió dicha contestación (PDF 24); y como la demandada no subsanó las deficiencias advertidas por el juzgado, mediante proveído del 31 de marzo de 2022 se tuvo por no contestada, y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 5 de septiembre de 2022 (PDF 30).
- 5.** La diligencia se realizó el día programado y en la misma se ordenó oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Funza para que dejara a disposición del juzgado de conocimiento el depósito judicial que consignó la demandada a favor del

actor; igualmente, se ordenó su entrega inmediata al trabajador (PDF 35). La audiencia de trámite y juzgamiento se fijó para el 21 de octubre de 2022, fecha en la que se recibieron los interrogatorios de parte y se suspendió para continuarla el 5 de diciembre de ese año (PDF 41).

**6.** Juez Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, en sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes intervinientes vigente del 8 de junio de 2018 al 8 de agosto de 2019; y condenó a la demandada al pago de: \$6.583.597.50 de sanción moratoria por no consignación de las cesantías; \$22.129.489.90 de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST; aportes a la seguridad social en pensión del 8 de junio al 31 de agosto de 2018 y enero y junio de 2019; y costas del proceso, tasándose las agencias en derecho en 2 SMLMV (PDF 48).

**7.** Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en el que manifestó: *“En primer lugar, el sustento del juzgado de primera instancia hace ver que la representante legal de Aminta S.A.S., ha actuado de mala fe en el entendido de aprovecharse de que se contrató a una persona extranjera; en tal sentido, no es cierto lo afirmado por el despacho; veamos cómo Aminta S.A.S. fue una de las empresas que realmente acogió y ha acogido a muchas personas venezolanas, pues a darles trabajo que no lo han hecho muchas empresas en Colombia, pero sí lo ha hecho Aminta S.A.S., véase cómo se hacen unas afirmaciones cuando ni siquiera se tiene prudencia cuando el 50% de las personas que allí laboran son venezolanas y que aún siguen hoy laborando, y se les ha venido cancelando sus sueldos, sus prestaciones, sus primas de servicio a que han tenido lugar. Aminta S.A.S. a través de su representante legal no se ha aprovechado de que estas personas no tengan conocimiento de la legislación colombiana; por el contrario, el despacho en el interrogatorio de parte que realizó al hoy demandante ni siquiera le preguntó si la empresa los había capacitado tanto en los temas laborales que desempeñaban en Aminta S.A.S., como en la legislación que aquí tenían derecho; allí sí se han capacitado las personas extranjeras para que todas tengan conocimiento de sus derechos laborales en Colombia; véase cómo se hace una consideración del despacho y se tiene como mala fe del empleador; no es cierto señores magistrados que se actúe con mala fe por parte de los representantes de la empresa Aminta S.A.S., de los que han estado; la señora juez que emite este fallo tampoco en el interrogatorio de parte le preguntó a la representante de Aminta S.A.S., cuánto tiempo llevaba representando a esta empresa; si bien es cierto es la llamada a responder la demanda, es la llamada a representar la empresa, pero no se le preguntó si en el momento que fue vinculado a este señor, ella estaba como representante legal o quién estaba como representante legal; por tal razón, no pudo establecer cuáles eran los documentos que se requerían para afiliarlo al fondo de cesantías; se desconoce por parte del*

juez de primera instancia que las obligaciones del trabajador también es comunicarle al empleador a qué fondo de cesantías debe ser afiliado; la norma no solamente es para el empleador, también son para los empleados, y era una función, era una obligación del señor demandante hacer llegar los documentos y a qué fondo de cesantías debía ser afiliado; en tal razón, el despacho también, si bien es cierto el señor abandona el lugar de trabajo y ni siquiera le comunica como así lo estableció el juzgador de primera instancia, ni siquiera le comunicó al jefe inmediato sino a una compañera de trabajo, que la citó como testiga (sic), y finalmente desistieron; no se le informa al empleador que abandonaba, que se iba de su trabajo; en tal razón, fíjese señores magistrados que el fallo de primera instancia no tiene en cuenta que el señor abandona su lugar de trabajo y posteriormente no vuelve ni siquiera hacerse el examen de egreso que allí a todos los trabajadores de Aminta S.A.S., se les realiza cuando las personas toman la decisión de no continuar trabajando; es por ello señores magistrados que no se puede tomar que, porque era una persona extranjera, la representante legal de Aminta S.A.S. ha actuado de mala fe. De igual forma se dice por parte del juzgado que el empleador cuenta con los medios para no dejar que continúe la mora, vemos cómo el señor se va el 8 de agosto de 2019, pero vemos cómo a partir de marzo del 2020, honorables magistrados, ni siquiera la Rama Judicial estaba preparada para atender a todos sus usuarios, vemos también las diferentes restricciones que se venían dando por parte de las autoridades sanitarias en el efecto de no puedo ir a un banco a partir de marzo, si supieran los señores magistrados el sacrificio que hace la representante legal para poder ir a consignar y poder constituir un título judicial, era que desde marzo no se podía hacer absolutamente casi ninguna vuelta bancaria; pero aun así, cuando se pudo realizar porque el señor no volvió, abandonó su lugar de trabajo, no dio ninguna otra dirección donde pudiera ser notificado, ni dejó dirección en la bitácora donde él entrega supuestamente la renuncia a su compañera de trabajo; pues a una persona extranjera o inclusive a una persona nacional cuando no se entrega la dirección en donde se pueda notificar para requerirlo, pues sencillamente se torna un poco más difícil, y eso no hace que se tome por parte del juzgado de primera instancia que el empleador ha actuado de mala fe. En tal sentido, solicito a los señores magistrados revocar parcialmente la sentencia en su artículo (sic) 2, a efecto de levantar esa condena contra Aminta S.A.S. De igual forma frente a la orden de pago de los aportes a pensión de los períodos del 8 de junio al 31 de agosto de 2018, debo decirle a los señores magistrados que de acuerdo a las planillas y de acuerdo a la revisión que se hizo en los aportes y el tiempo que laboró él, se ve claramente que se le hicieron unos aportes, no en ese en ese mes, pero sí en las planillas se me hicieron los aportes que todo el tiempo laborado, aquellos que por algún motivo no se le habían hecho los aportes a pensión; en tal sentido se encuentran pagos, si revisamos las planillas que se encuentran en el proceso, se encuentra pago el mes de junio de 2018, el mes de agosto del 2018, y los meses de enero y junio del 2019, véase cómo se le hacen unos pagos no de 30 días sino se hacen unos pagos de 90 y 60 días, en los cuales ajustando a los no aportados en su momento se hizo los aportes al fondo de pensiones por parte de la empresa que hoy apodero en este proceso; de igual forma señores magistrados, solicito de manera muy respetuosa revocar también esta parte de lo ordenado por la señora

*juez, en el entendido que se encuentra pagos los recursos de seguridad social en la parte de pensiones en el fondo de Porvenir, en el cual él está afiliado, véase cómo en cada planilla se hicieron unos pagos de estos meses que echa de menos el juzgador en esta sentencia. En estos términos dejo planteado el recurso y oportunamente ampliarle el recurso como me lo permite la norma ante el magistrado que le corresponda estudiar el presente recurso”.*

- 8.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 27 de febrero de 2023, luego, con auto del 6 de marzo del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna los allegó.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son, de un lado, analizar si hay lugar a revocar las condenas impuestas por la juez por concepto de sanciones moratorias en atención a la buena fe con la que dice el apoderado actuó la entidad demandada y debido a las circunstancias particulares que le impidieron realizar el pago de las prestaciones sociales de manera oportuna; y, de otra parte, verificar si es cierto que la entidad demandada efectuó el pago de los aportes a pensión por los cuales condenó el juzgado de primera instancia.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia de un contrato de trabajo entre las partes intervinientes, sus extremos temporales del 8 de junio de 2018 al 8 de agosto de 2019; y que la demandada efectuó el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias que debía al trabajador demandante, mediante el depósito judicial que realizó ante el Banco Agrario de Colombia el 30 de septiembre de 2020, como también se observa en los documentos aportados (pág. 10-14 PDF 20).

La a quo al proferir su decisión, frente a los problemas jurídicos planteados, consideró que el empleador es a quien le corresponde demostrar las razones por las cuales no pagó las prestaciones de su trabajador, las cuales deben darse al momento en que surgió la obligación y no con posterioridad; señala que en este caso era deber del empleador liquidar y consignar las cesantías en el fondo correspondiente a más tardar el 14 de febrero de 2019 lo que no hizo, pues solo las reconoció cuando efectuó el pago total de las acreencias laborales, y la única explicación que dijo la representante legal es que el actor no aportó los documentos requeridos para la afiliación, sin que tampoco explicara cuáles no aportó, lo que resultaba extraño toda vez sí contó con los documentos necesarios para afiliarlo al sistema de seguridad social en salud y pensión; agrega que en este caso el actor es una persona extranjera que desconoce la ley laboral Colombiana y no se puede aprovechar de esa situación para omitir su obligación de afiliarlo al fondo respectivo y consignarle sus cesantías, esto por cuanto el trabajador manifestó que no sabía que tenía derecho a la afiliación en un fondo de cesantías; por tanto, esa conducta evasiva de la representante legal para indicar cuáles eran los documentos que se necesitaban para esa afiliación debe ser tenida como un actuar de mala fe, lo que da lugar a la condena de la indemnización por no consignación de las cesantías contada desde el 15 de febrero hasta la terminación del contrato de trabajo; fecha a partir de la cual se causa la sanción moratoria, como quiera que tampoco se demostró la buena fe del empleador para no pagar de manera oportuna las prestaciones sociales del demandante, y si bien pretende justificar la mora por un hecho posterior al finiquito contractual, como es el tema de la pandemia, lo cierto es que esa emergencia inició en marzo de 2020, y no en agosto de 2019, por lo que no hay razón para que no hubiese cumplido con su obligación; a lo que se suma que el trabajador realizó una reclamación y no se le pagó lo adeudado, incluso, el empleador contaba con la posibilidad de pagar tales prestaciones mediante un pago por consignación, del cual hizo uso un año después; por tanto, condenó al pago de la sanción contada desde el 8 de agosto de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020 cuando se realizó la consignación y se puso a disposición dicho título; finalmente, menciona que de las pruebas allegadas podía advertirse que la demandada omitió el pago de los aportes a pensión entre el 8 de junio y el 31 de agosto de 2018 y por los meses de enero y junio de 2019, y en ese orden, condenó a su pago.

Así las cosas, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos antes dilucidados con base en las pruebas recaudadas en el expediente.

En lo que tiene que ver con las sanciones moratorias del artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, por sabido se tiene, por así haberlo reiterado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que tales indemnizaciones no son de aplicación automática y que para ello debe el juzgador entrar a analizar la conducta con la que actuó el empleador en vigencia de la relación laboral, así como al momento de su terminación en relación con sus obligaciones y con el pago de las acreencias laborales que por ley le corresponden a los trabajadores, al igual que mirar las circunstancias específicas en que se produjo la omisión y en caso de encontrar atendibles las razones esgrimidas por aquel, podrá eximirlo del pago de la referida indemnización; y para ello, el empleador debe aportar en el curso del proceso razones satisfactorias y justificativas, y el juez debe hacer un examen riguroso de su comportamiento y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, para determinar si los argumentos aducidos por la defensa son aceptables y razonables.

Esta Sala, con base en esas directrices concluye que razón le asiste a la juez de primera instancia pues en realidad, la parte demandada no demostró que actuó de buena fe frente a la no consignación de las cesantías y el no pago oportuno de las prestaciones sociales de su trabajador, como pasa a explicarse.

No obstante, previo a efectuar el estudio que corresponde, conviene aclarar que si bien la juez en su decisión señaló que no podía aprovecharse de la situación de desconocimiento del demandante frente a la legislación laboral Colombiana, dada su calidad de extranjero, no fue esa la razón por la cual concluyó que la demandada había actuado de mala fe, sino porque la empresa no afilió al trabajador al fondo de cesantías con la excusa de que el demandante no aportó los documentos necesarios para esa afiliación, los que tampoco supo dar razón de cuáles eran, no obstante, sí pudo afiliarlo al sistema de seguridad social. Por tanto, las manifestaciones hechas en el recurso de apelación en aras de demostrar la buena fe de la demandada, relacionadas con la actitud de la entidad para contratar personas extranjeras, capacitarlas sobre sus derechos laborales y pagarles sus prestaciones sociales, no serán objeto de pronunciamiento, máxime cuando tales aspectos no hicieron parte del debate probatorio, y, además, ninguno se demostró en este juicio, por lo que cualquier pronunciamiento al respecto sería redundante.

Superado lo anterior, la Sala comparte lo dicho por la juez a quo pues en verdad no existe justificación alguna para que la demandada no hubiese afiliado al demandante al fondo de cesantías en su debida oportunidad, y, aunque pretende justificar su omisión trasladándole la culpa al trabajador por no aportar "los documentos" que eran requeridos para afiliarlo al fondo de cesantías, lo cierto es que con la misma documental que tenía del trabajador con la que lo afilió al sistema integral de seguridad social, resultaba suficiente para hacer la afiliación al fondo de cesantías; es más, la Sala no puede pasar por alto que la demandada afilió al actor para el sistema de pensiones al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, administradora que, como su nombre lo indica, no solo administra lo relacionado con los aportes pensionales sino también, las cesantías de los trabajadores, por lo que si la intención de la entidad hubiese sido afiliar al demandante con este fin, con los mismos documentos aportados en su momento por el trabajador hubiesen sido suficientes para cumplir con su carga, pero no lo hizo. En este punto, debe agregarse que la razón aducida por el recurrente frente al desconocimiento de la representante legal de la empresa sobre "cuáles eran los documentos que se requerían para afiliarlo al fondo de cesantías" era porque no se sabía desde qué fecha ella actuaba en tal calidad, no es de recibo para la Sala, porque a la empresa le corresponde conocer y cumplir con sus obligaciones legales frente a sus trabajadores.

Ahora, si bien el apoderado en su recurso agrega otro motivo que no fue aducido por la entidad demandada, como lo es el hecho de que el demandante no informó a qué fondo quería afiliarse, debe agregarse que si bien el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así lo dispone, tampoco se observa algún requerimiento por parte de la entidad dirigido al demandante tendiente a obtener esa información, de manera que no puede tenerse esa manifestación como una razón para omitir su obligación, máxime cuando la norma es clara en determinar que el valor liquidado por concepto de cesantía **se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente**, en el fondo de cesantía respectivo, y agrega que "El empleador que incumpla el plazo señalado **deberá pagar un día de salario por cada retardo**" (resalta la Sala), con lo que se colige que es una obligación del empleador afiliar y consignar las cesantías de sus trabajadores, y aun en el evento que estos no elijan el fondo para la administración de sus cesantías, ello no exime al empleador de su deber legal; sin embargo, en este caso la representante legal de la demandada en su interrogatorio de parte se limitó a decir que la razón de la no afiliación fue la falta de documentos y no

que el demandante no hubiese elegido fondo, por lo que ha de entenderse que esta última circunstancia no impidió a la entidad cumplir con su obligación.

Así las cosas, al no existir justificación alguna que permita entrever que la demandada actuó de buena fe para no consignar las cesantías de su trabajador, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión en este aspecto.

Ahora bien, en cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, señala el recurrente que la entidad demandada no pudo efectuar el pago de las prestaciones sociales del trabajador por el tema de la pandemia generada por el Covid-19; no obstante, conviene precisar que este es un argumento que vino a plantear el apoderado de la entidad demandada únicamente al momento de exponer sus alegatos de conclusión ante el juez de primera instancia y al interponer el recurso de apelación, pero de ningún modo es el motivo por el cual la entidad dejó de cumplir con sus obligaciones laborales frente a su trabajador a la finalización del vínculo laboral. Así se dice porque, de una parte, aunque es cierto que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por no haberse subsanado las deficiencias advertidas por el juzgado en su momento, no puede pasarse por alto que allí la entidad no hizo ninguna manifestación acerca de los motivos por los cuales no pagó las acreencias del trabajador cuando finalizó el vínculo; y, de otro lado, porque en el interrogatorio de parte la representante legal de la empresa se limitó a decir que no efectuó dicho pago a la terminación del contrato porque no sabía cuál era la dirección del demandante como quiera que él abandonó el trabajo y se fue sin dejar datos de su dirección, por lo que ha de entenderse que la situación de la pandemia en nada interfirió con la conducta de la entidad para no pagar las prestaciones sociales de su trabajador cuando le correspondía, debiéndose resaltar que el vínculo laboral terminó más de 7 meses con anterioridad al inicio de la pandemia, por lo que, en gracia de discusión, tampoco constituiría una justificación que pudiera tenerse en cuenta pues en este aspecto, como antes se mencionó, debe analizarse la conducta del empleador frente a su trabajador al momento de finalizar el contrato, y no las que surjan con posterioridad.

En cuanto a la explicación que da la representante legal relacionada con la falta de información de la dirección del demandante, encuentra la Sala que la misma se encuentra desvirtuada con su propia declaración y con los

documentos aportados al plenario. Así se dice porque tal representante señala que una vez se efectuó la consignación de las prestaciones sociales en el Banco Agrario, le comunicó al demandante en *"la dirección que teníamos de él"*, y así lo reiteró en su interrogatorio en dos oportunidades, e incluso, esa circunstancia también se ratifica en el escrito de contestación pues allí se indica que notificó al actor el pago de sus prestaciones sociales en *"la dirección que el demandante aportó (sic) en el momento de ingresar a trabajar"* (pág. 8 PDF 20); es cierto que se tuvo por no contestada la demanda, sin embargo, se hace esta aclaración para dilucidar que la representante legal de la entidad no hizo más que reiterar en su interrogatorio lo expuesto en su contestación de demanda. Ahora, al verificar en el expediente se observa que la dirección a la que se envió esa comunicación, esto es, *"CARRERA 11 B No. 9 B – 75 Barrio Santa Ana"* del municipio de Mosquera, es la misma que el demandante informó en la demanda, por lo que es dable colegir que hasta ese momento el demandante residía en el mismo lugar donde vivía en vigencia de la relación laboral y por ende, no puede aceptarse dicha justificación de la empresa pues es evidente que sí conocía la dirección del actor, incluso, la misma representante legal en su interrogatorio de parte aceptó haber recibido la reclamación escrita que envió el demandante el 11 de diciembre de 2019 mediante correo certificado, por lo que pudo aprovechar esa oportunidad para pagar lo debido a su trabajador y notificarle a la dirección del emisor de esa correspondencia, es decir, al demandante, del pago efectuado a su favor, sin que así hubiese procedido; es más, dicha representante en su declaración señaló que ella le pagaba al demandante sus salarios en su cuenta bancaria, por lo que en esta misma cuenta pudo pagarle sus prestaciones sociales, pero no lo hizo, y cuando la juez le indaga por qué no se pagó la liquidación en esa cuenta, manifestó *"de pronto porque en ese momento no habían los recursos"*, sin que estuviera segura de la razón por la cual no se hizo ese pago, por tanto, no puede tenerse como una razón seria y atendible para no efectuar el pago de las acreencias que le correspondían al trabajador.

Sin embargo, si se aceptara que la demandada no conocía la dirección del demandante ni tenía un dato de contacto de él, la misma norma da la solución, ya que el numeral 2º del artículo 65 del CST preceptúa que *"el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia"*, por lo que en ese sentido, la entidad ha debido efectuar el pago de las prestaciones sociales del demandante a favor del trabajador a órdenes del

juez del trabajo, una vez surgió su obligación de pagarlas.

En consecuencia, al no estar acreditada la buena fe de la entidad demandada no es dable revocar la condena impuesta por la juez, máxime cuando la entidad no tenía duda alguna de la relación laboral que tenía con el demandante, o sea que la empleadora tenía claro que debía pagar las prestaciones sociales consagradas en la ley, tanto durante la vigencia del contrato como a su terminación, no obstante, ello únicamente lo hizo hasta el 30 de septiembre de 2020, esto es, más de 1 año con posterioridad a la terminación del vínculo laboral. En esas condiciones no puede aceptarse que su conducta estuviese revestida de buena fe.

Por tanto, al no mediar justificación de la entidad demandada por el pago tardío de las prestaciones sociales, no es posible tener su conducta como revestida de buena fe, por lo que, en ese orden, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de primera instancia.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los aportes a la seguridad social en pensión, una vez revisadas las planillas que fueron allegados por la demandada, se observa que dicha entidad efectuó el pago de los aportes pensionales para los meses de octubre a diciembre de 2018, de enero a mayo de 2019, y de julio a agosto de 2019; por los cuales cotizó a razón de 30 días al mes, a excepción del último mes que solo cotizó 8 días, en atención a la terminación del contrato (PDF 37); y como la juez condenó al pago de los aportes por los meses de junio a agosto de 2018 y por los meses de enero y junio de 2019, cuando el mes de enero de 2019 sí se canceló, como se observa en la página 5 del archivo PDF 37, hay lugar a modificar la sentencia de primera instancia en este aspecto. Es cierto que no se observa el pago del mes de septiembre de 2018, sin que la juez hubiese emitido condena al respecto, no obstante, no hay lugar a ordenar su pago por cuanto ello no fue objeto de inconformidad por el demandante.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el ordinal 2º de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de ÁNGEL ALBERTO NAVA QUERO contra AMINTA S.A.S., que condenó al pago de las sanciones moratorias consagradas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal 3º de la sentencia apelada, en ese sentido, se aclara que los aportes a la seguridad social en pensión que debe pagar la entidad demandada a favor del trabajador demandante corresponden a los períodos comprendidos del 8 de junio al 31 de agosto de 2018 y del 1º al 30 de junio de 2019.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso.

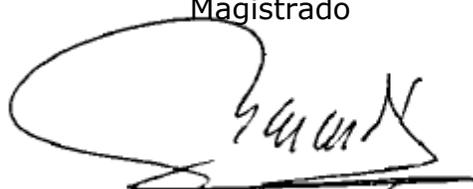
**CUARTO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria